[NOMBRE_1], 9 de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “[NOMBRE_2] y Otro p.ss.aa. s/ Infracción Ley 26.364" (Expte. [EXPEDIENTE_1]/TO1), tramitados ante este

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo de la Jueza de Cámara Dra. [NOMBRE_3], con la asistencia de la Dra. [NOMBRE_4] como Secretaria, e interviniendo el Fiscal General Dr. [NOMBRE_5], la Defensora Pública Oficial Dra. [NOMBRE_6], en ejercicio de la defensa técnica de la acusada [NOMBRE_2], de condiciones personales: argentina, D.N.I. N° [DNI_1], nacida en la ciudad de Córdoba Provincia de Córdoba, el día 4 de junio de 1980, hija de [NOMBRE_7] y de [NOMBRE_8], de estado civil soltera no teniendo hijos, con instrucción secundaria completa, de profesión trabajadora en gastronomía haciendo delivery de sushi y hamburguesas con un ingreso mensual aproximado en conjunto con [NOMBRE_9] de $ 2.000.000, con domicilio en [DOMICILIO_1] de la ciudad de Junín Provincia de Buenos Aires, sitio donde alquila residiendo con [NOMBRE_10] y [NOMBRE_11] -expresando respecto de este último que es su hijo de corazón-, manifestando padecer de epilepsia encontrándose bajo tratamiento médico añadiendo que no tiene adicciones, sin antecedentes penales computables; del procesado [NOMBRE_10], de condiciones personales: argentino, D.N.I. N° [DNI_2], nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 6 de agosto de 1964, hijo de [NOMBRE_12] (f) y de [NOMBRE_13], de estado civil casado tramitando actualmente el divorcio siendo padre de dos hijos de 23 y 21 años de edad quienes estudian y trabajan, con instrucción secundaria completa e instrucción terciaria incompleta, de profesión trabajador en el rubro gastronómico teniendo además su profesión de fabricante de piezas para autos de radio control con un ingreso mensual aproximado en conjunto con [NOMBRE_14] de $ 2.000.000, con domicilio en [DOMICILIO_1] de la ciudad de Junín Provincia de Buenos Aires -sitio donde alquila-, manifestando no padecer de enfermedades ni tener adicciones, sin antecedentes penales computables; a

quienes el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 10/12/2019 (fs. 952/956) les atribuye la comisión del siguiente hecho:

“Hecho: Desde fecha no determinada con exactitud hasta el día 28 de mayo de 2015, [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10] se dedicaron a la trata de personas con fines de explotación sexual de las siguientes mujeres: [NOMBRE_15] y [NOMBRE_16]. Para dicha actividad, los nombrados se valieron de la página web www.relaxcordoba.com., del departamento ubicado en [DOMICILIO_2] "E" de esta ciudad de Córdoba, así como también enviaban a sus víctimas a domicilios particulares y a diferentes hoteles a los fines de brindar servicios sexuales. Para materializar la mencionada conducta, [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10] captaban mujeres cuyos servicios sexuales publicitaban a través de la página web aludida aportando números de teléfonos que [NOMBRE_14] utilizaba, desde su domicilio particular ubicado en la ciudad de Alta Gracia, para atender a los clientes, haciéndose pasar por alguna de las chicas que trataban, y, de esa forma, concretar el encuentro sexual. A la vez que les informaba el monto de cada servicio sexual. Una vez concertado el encuentro, [NOMBRE_14] les indicaba a los clientes que se dirijan a la zona del [NOMBRE_17] y que una vez allí la volviesen a llamar, oportunidad en que les daba la dirección del departamento de [DOMICILIO_2], "E". En el ínterin se comunicaba con las mujeres que se encontraban dentro del departamento, informándoles el tiempo de duración del servicio y el monto que debían cobrarle a cada cliente. Finalizado el "pase", las mujeres debían avisarle dicha circunstancia a [NOMBRE_14], pudiendo llevar, de esa forma, el control y la administración del dinero recaudado. Del mismo modo, los nombrados ordenaban a las víctimas realizar servicios sexuales en el hotel "[NOMBRE_18]" sito en [DOMICILIO_3] de la ciudad de Córdoba. Paralelamente, los procesados dispusieron que el cincuenta por ciento de cada servicio sexual producido fuera depositado por sus víctimas en una cuenta bancaria del Banco Santander a nombre de [NOMBRE_2], quien posteriormente giraba el dinero a una cuenta en la misma entidad a nombre de [NOMBRE_10]. Asimismo, [NOMBRE_9], en algunas circunstancias, se

#34236353#470959114#20250909101125502

encargaba personalmente de retirar, del departamento donde se brindaban servicios sexuales, el dinero recaudado por sus víctimas.

De esta forma [NOMBRE_14] y [NOMBRE_9] se dedicaban a coordinar y controlar los servicios sexuales de las mujeres en el departamento aludido, lucrando con estos, sometiéndolas a constantes presiones, abusando de la sumisión generada por su imperiosa necesidad de trabajo; inclusive, en ocasiones en que las víctimas manifestaban no poder concurrir al departamento por problemas de salud, dolencias o problemas personales, les hacían pagar multas por los días no trabajados para cubrir la recaudación perdida. Con el dinero obtenido de los servicios sexuales brindados por las víctimas, [NOMBRE_9] y [NOMBRE_14] adquirieron, dándole la apariencia de legal, los siguientes bienes: con fecha 11 de mayo de 2012 un inmueble designado en el Registro General de la provincia de Córdoba bajo la matricula nro. 726476 del Departamento Santa [NOMBRE_19], en condominio entre [NOMBRE_9] y [NOMBRE_14]; con fecha 9/12/2013 un automotor dominio [PATENTE_1] asentado en el Registro de la Propiedad del Automotor N° 1 de Alta Gracia cuya titularidad pertenece a [NOMBRE_9]. Asimismo, [NOMBRE_20], con el dinero proveniente de la explotación de las víctimas a través de sus servicios sexuales, a los fines de darle apariencia legal y de origen lícito abrió, con fecha 17/3/2009, una cuenta bancaria en el Banco Santander Rio N° 268-361529/6, y con fecha 22/5/2013 abrió la cuenta títulos nro. 000- 2555768/2 y el plazo fijo nro. 268-100005656/0. Del mismo modo [NOMBRE_21], con el dinero proveniente de la explotación de las víctimas a través de sus servicios sexuales, a los fines de darle apariencia legal y de origen lícito abrió, con fecha 18/5/2011, una cuenta bancaria en el Banco [NOMBRE_22] N° [TELEFONO_1], y con idéntica fecha abrió la cuenta títulos N° [TELEFONO_2]/4 y el plazo fijo N° [TELEFONO_3]/8. Además, entre las fechas que se mencionan, los sindicados adquirieron los siguientes bienes los cuales fueron enajenados: -[NOMBRE_2]: dominio [PATENTE_2] (desde el 25/10/2005 hasta el 04/05/2006); dominio [PATENTE_3] (desde el 08/07/2008 hasta el 12/02/2009); dominio [PATENTE_4] (desde el

23/3/2010 hasta el 14/06/2010) dominio [PATENTE_5] (desde el 8/6/2010 hasta el 10/8/2010); dominio [PATENTE_6] (desde el 17/8/2010 hasta el 4/4/2014); dominio [PATENTE_7] (desde el 28/10/2010 hasta 28/3/2011); -[NOMBRE_10]: dominio [PATENTE_8] (desde el 27/10/2004 hasta el 01/02/2005); dominio [PATENTE_9] (desde el 3/4/2007 hasta el 30/8/2007)".

Calificación Legal:

En virtud de las constancias de autos y los elementos de prueba recolectados hasta esta etapa procesal, la conducta descripta desplegada por los imputados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10], ya filiados en autos, encuadran en la figura penal prevista en el art. 145 ter inc. 1 y 4 en función del art. 145 bis; y en el art. 303 inc. 1 del Código Penal, en carácter de coautores (art. 45 del Código Penal)".

Radicada la causa en el Tribunal, estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, con fecha 3 de julio de 2025 compareció el Fiscal General y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN). En virtud de ello, acompañó un acuerdo celebrado con [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10] —asistidos por la Defensora Pública Oficial, Dra. [NOMBRE_6]— , en el que [NOMBRE_14] y [NOMBRE_9] expresamente prestaron su conformidad respecto al contenido del requerimiento fiscal de elevación a juicio y la calificación legal aplicable al hecho allí descripto. Allí, el Fiscal General discrepó con el requerimiento fiscal de elevación a juicio en cuanto a la definición de la forma de participación criminal de los acusados en los hechos en cuestión.

En concreto, el Fiscal manifiesta que, respecto a las conductas atribuidas a los procesados en el primer tramo del hecho descripto y que fueran calificadas como trata de personas agravada por la cantidad de víctimas y por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad y amenazas, tras releer la pieza acusatoria y valorar exhaustivamente las pruebas rendidas durante la instrucción, no comparte dicho encuadre legal. En concreto, considera que tal accionar debe subsumirse en la figura penal de facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada (art. 125 bis y 126 inc. 1 del C.P.), en concurso ideal

con explotación económica de la prostitución ajena agravada —Rufianería— (art. 127, segundo párrafo, inc. 1 del CP), debiendo responder [NOMBRE_14] en calidad de autora (art. 45 del CP) y [NOMBRE_9] en calidad de partícipe secundario (art. 46 del CP).

Así, señala que no advierte que los encartados hayan realizado algunas de las acciones típicas para que se configure el delito de trata de personas.

Específicamente respecto de la captación, refiere que la pieza acusatoria se limita a señalar que los imputados captaban mujeres cuyos servicios sexuales eran luego publicados en una página web y, tras concretar [NOMBRE_14] telefónicamente los encuentros, les indicaba a los clientes y a la trabajadora sexual el monto, lugar y hora donde se concretaría el mismo, disponiendo los imputados del cincuenta por ciento de cada servicio. De otro modo, en la pieza acusatoria nada se dice respecto a de qué manera [NOMBRE_14] y [NOMBRE_9] captaron la voluntad de las víctimas de autos.

Asimismo, señala que tal circunstancia tampoco se desprende de la prueba recabada en autos (testimoniales, escuchas telefónicas, informe de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, etc.). Por el contrario, de dichas pruebas surge que en todos los casos nos encontramos ante víctimas que previamente prestaban servicios sexuales y que mantuvieron contacto telefónico o por mensajes de texto con [NOMBRE_14] para que ésta publique sus servicios en distintos sitios web, concrete las citas con los clientes, y les brinde un lugar para que el servicio sexual se lleve a cabo, todo a ello a cambio del cincuenta por ciento (50 %) del precio pactado con el cliente (ver fs. 447/480, 501/503, 693/695, 735/736). Es decir, entiende que se asiste a un [ORGANIZACION_1] caso de facilitación de la prostitución que concursa idealmente con rufianería o proxenetismo.

En cuanto a los tipos penales que considera el Fiscal General son aplicables al caso, la doctrina y jurisprudencia ha señalado que: “la acción de facilitación consiste en dotar al sujeto pasivo de los medios necesarios para mantenerlo en ese estado de prostitución. El hecho de brindar alojamiento (STS,

Sala Penal, n° 1177/05, del 19/10/05), el de soportar los gastos de éste, el de conseguir clientes (SSTS, Sala Penal, n° 426/03, de 26/3/03; n° 151/98, del 6/2/98); sobre la publicación de avisos ofreciendo servicios sexuales en distintos medios gráficos (CNCC, Sala I, "C., M. E. L.", del 5/5/05, LL, 2005-E551, con cita del precedente de esa misma Sala en la c. 20.740, "Cabildo 3093,

1l° piso", del 29/9/03), el de ofrecer servicios sexuales en un burdel (Kindhäuser, § 180a, 2), entre otros, son actos propios de la facilitación de la prostitución ajena" y que "La figura básica de explotación sexual de terceros contempla una pena de prisión de cuatro a seis años. La acción típica consiste en explotar económicamente la prostitución de otra persona, es decir, la acción de explotar se vincula con la obtención de ganancias o réditos económicos derivados del ejercicio de la prostitución ajena. Por lo general, la acción de explotar se asocia directamente con una conducta abusiva que en nuestro caso está emparentada con el aspecto económico del negocio sexual. El que explota el ejercicio de la prostitución ajena se aprovecha, por lo general, de alguna situación de vulnerabilidad de la víctima, incluso derivada de los riesgos propios de su ejercicio" ([NOMBRE_23], "Código Penal de la República Argentina. [NOMBRE_24], concordado con jurisprudencia", 4ª edición. [NOMBRE_25], págs. 671 y 673).

En relación con la procedencia de las agravantes de abuso de situación de vulnerabilidad y amenazas previstas en los arts. 126 y 127 del Código Penal, aclara el Fiscal General que la primera de ellas le resulta aplicable tanto a [NOMBRE_14] como a [NOMBRE_9], pues conforme el material probatorio de autos ambos conocían la situación de vulnerabilidad en que se encontraban sus víctimas y abusaron de ello. Distinta es la situación del hecho de haberse valido de amenazas, la cual se configura solamente en relación [NOMBRE_14], pues de la declaración de L.S.C (fs. 693/695) surge que fue la nombrada quien las profirió y no su consorte de causa.

Ahora bien, en cuanto al grado de participación, considera que [NOMBRE_2] debe responder como autora, pues conforme la prueba recabada

durante la instrucción era ella la que se encargaba personalmente de coordinar telefónicamente todas las maniobras descriptas (ver fs. 352, 735/736, etc). En este sentido, la doctrina tiene dicho: “En el caso de la autoría directa, el autor es quien realiza la acción descripta en el tipo penal, mientras que los partícipes no realizan dicha modalidad comisiva (de lo contrario sería auténticos autores), pero prestan un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no podría haberse cometido de esa forma. (ob. cit., p. 341).

Por otro lado, respecto del accionar de [NOMBRE_10] en ese mismo hecho, el Fiscal General entiende que debe responder en carácter de partícipe secundario. Ello así, en consideración a la teoría de los bienes escasos de [NOMBRE_26], quien postula que para determinar la participación necesaria y/o secundaria hay que establecer si los aportes son fácilmente o difícilmente reemplazables, y que los aportes de [NOMBRE_9] a este hecho en concreto eran fácilmente sustituibles y prescindibles, sin los cuales la maniobra delictiva se hubiese perpetrado de igual manera.

Es que la participación del mismo se limitó a retirar del lugar donde se producían los encuentros sexuales, el porcentaje (50%) del pase que previamente había pactado [NOMBRE_14] con el cliente y ocasionalmente a trasladar a las trabajadoras sexuales hasta el lugar donde se iba a llevar a cabo el encuentro (ver fs. 352vta, 501/503, 693/695, 735/736). En este contexto, no se advierte que [NOMBRE_9] haya tenido una participación trascendental en la maniobra, sino que su aporte era fácilmente sustituible y su intervención fungible, por lo que debe responder en calidad de partícipe secundario (art. 46 del CP).

Respecto a las conductas atribuidas a [NOMBRE_14] y [NOMBRE_9] en el segundo tramo del hecho descripto y que fueran calificadas como lavado de activos de origen delictivo, el Señor Fiscal General señala que tras releer la pieza acusatoria y valorar exhaustivamente las pruebas reunidas durante la instrucción, caben realizar las siguientes consideraciones. En primer lugar, el Fiscal General entiende que la mayoría de los bienes involucrados en las maniobras de lavado de activos descriptas (vehículos dominio [PATENTE_2],

[PATENTE_3], [PATENTE_4], [PATENTE_5], [PATENTE_7], [PATENTE_8], [PATENTE_9]), fueron adquiridos e inscriptos a nombre de los propios imputados y luego enajenados, previo a que mediante Ley 26.683 (BO 17/06/2011) se regulara en el país el denominado “autolavado”, por lo que las mismas, de conformidad al principio de legalidad y consecuente irretroactividad de la ley penal más gravosa, no son punibles en los términos del actual art. 303 del CP.

Aclarado ello, entiende que a los fines de analizar si nos encontramos frente a un hecho que debe ser encuadrado en la figura agravada de lavado (art. 303 inc.1) o en la figura atenuada prevista en el inc. 4 de la misma norma, teniendo en consideración la modificación introducida mediante ley 27.739 a la condición objetiva de punibilidad (150 SMVM) del tipo penal bajo examen, en base a la fecha de ingreso al patrimonio o el momento hasta que se extendieron los efectos del delito, solamente puede analizarse la adquisición del inmueble correspondiente a la matricula real N° 726476, la de los vehículos dominios [PATENTE_1] y [PATENTE_6], y las aperturas de cuentas bancarias y depósitos a nombre de los imputados.

En cuanto a ellos, señala en primer término que no surge de la lectura de la pieza acusatoria cual es el monto involucrado en cada una de las maniobras. Así, a los fines de poder determinar si se supera la condición objetiva de punibilidad, señala que solo se cuenta con los siguientes elementos de pruebas objetivos sobre los que no hay duda alguna: 1- informe del Registro General de la Provincia (fs. 230/231) y copia de la escritura de fecha 25/4/2012 correspondiente a la matricula real N° 726476 (ver fs. 1002/1003) de donde surge que por el lote en cuestión se abonó la suma de $ 20.000; 2- boleto de compraventa de dicho inmueble de fecha 12/5/2011 celebrado entre [NOMBRE_27]- y los imputados [NOMBRE_14] y [NOMBRE_9] -comparadores- del que se desprende que por el mismo abonaron la suma de $35.000 en siete cuotas consecutivas e iguales de $ 5.000 -secuestrado y reservado en secretaría-, extremo este último que se condice con los dichos de [NOMBRE_9] al prestar indagatoria (fs. 497), por lo que corresponde tener como fecha cierta y

valor real de la operación los consignados en dicho documento privado, y 3- boleto de compraventa sin fecha cierta correspondiente al dominio [PATENTE_1], pero que puede presumirse válidamente que se suscribió en el mes de diciembre de 2013 conforme la informado por la DNRPA a fs. 220, del que se desprende que por el mismo se abonó la suma de $ 120.000, que fueron integrados por $ 60.000 en efectivo y la entrega del vehículo BMW dominio [PATENTE_6].

Así las cosas, teniendo en cuenta el SMVM vigente al momento en que cada operación se llevó a cabo (mayo de 2011= $ 1840 conf. Res. 2/10 del CNEP y SMVyM y diciembre de 2013= $ 3300 conf. Res. 4/13 del CNEP y SMVyM.), entre los valores involucrados en las dos operaciones sumarían un total de 55,38 SMVN. En cuanto al BMW dominio [PATENTE_6], señala el Fiscal que solamente obra en el expediente un informe de la DNRPA (fs. 209/223) del que surgen las fechas entre las cuales [NOMBRE_14] fue titular del mismo, pero no el valor de compra. Es decir, no hay elemento objetivo o indiciario que nos permita estimar el monto involucrado en dicha maniobra. Ello, a pesar de la medida probatoria (tasación de bienes) sugerida por el representante del Ministerio Público Fiscal al apelar la resolución desincriminatoria de fecha 22/4/2016, medida ésta que, no obstante haber sido avalada por la Cámara Federal de Apelaciones en la decisión de fecha 4/4/2017, nunca se llevó a cabo.

Por último, en cuanto a los montos de dinero vinculados a las operaciones de las cuentas bancarias referidas en la acusación, señala la Fiscalía que de la lectura de dicha pieza procesal no surge la más mínima referencia al respecto. Tampoco puede determinarse tal extremo con la prueba agregada al principal ni reservada en secretaría, pues al día de la fecha no contamos con los extractos de los movimientos de cada una de ellas. A pesar de ello, el Fiscal estima que aún en el caso de contar con dicha prueba documental, resultaría muy difícil escindir con la certeza que esta instancia procesal requiere, cual de cada uno de los depósitos y/o transferencias se corresponden con ganancias obtenidas

mediante la actividad ilícita que los imputados desarrollaban, extremos éstos que en definitiva juegan en su favor.

En consecuencia, indica que, por aplicación del principio in dubio pro reo, corresponde estar a la calificación legal que resulta más beneficiosa, esto es lavado menor, resultando aplicable al caso de conformidad al principio de retroactividad de la ley penal más benigna, su actual redacción por contemplar únicamente pena de multa (art. 303 inc. 4 conf. Ley 27.739). Ahora bien, dado que el referido tipo penal solo prevé pena de multa, el plazo a considerar respecto de la vigencia de la acción penal es el de dos años (art. 62 inciso 5 del CP). Así las cosas, atento que desde el primer acto interruptivo de la prescripción (llamado a indagatoria de fecha 1/6/2015 obrante a fs. 471) hasta el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fecha 11/12/2019 (fs. 952/956) se cumplió en exceso el plazo previsto por ley para que opere la prescripción de la acción penal, plantea que corresponde que el Tribunal dicte el sobreseimiento de [NOMBRE_14] y [NOMBRE_9] en orden a este delito por extinción de la acción penal (arts. 59 inc. 3 y 67 del CP).

En tales condiciones, dada la escala penal prevista para el delito atribuido, de acuerdo a la nueva adecuación típica y en función de las pautas de mensuración de los artículos 40 y 41 del Código Penal, a fin de realizar su mensuración, se valora como circunstancias atenuantes comunes a ambos imputados, el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho —casi 10 años —, que es la primera vez que están en conflicto con la ley penal (ver fs. 514, 516, 519/520 y 1016/1017) y actualmente tienen un medio de vida lícito —casa de comidas— y la colaboración con la justicia brindada en el marco del presente acuerdo, lo que permite su más rápida y eficaz administración, y como circunstancias agravantes, también comunes a ambos imputados, la naturaleza de la acción y la extensión del daño determinado por la cantidad víctimas y el tiempo durante el cual fueron explotadas.

Por lo expuesto, el Representante del Ministerio Público Fiscal solicita al Tribunal que condene a [NOMBRE_2] como autora (art. 45 del CP) penalmente

#34236353#470959114#20250909101125502

responsable del delito de facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 125 bis y 126 inc. 1 del Código Penal), en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería— (art. 127 segundo párrafo inc. 1 del Código Penal), a la pena de cinco años de prisión, más accesorias legales y costas.

Además, requiere al Tribunal que condene a [NOMBRE_10] como partícipe no necesario (art. 46 del CP) penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 125 bis y 126 inc. 1 del Código Penal), en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería— (art. 127, segundo párrafo inc. 1 del Código Penal), a la pena de dos años y seis meses de prisión, la cual estima que debe ser de cumplimiento condicional (art. 26 CP) atento la inconveniencia de la imposición de una pena de efectivo cumplimiento de corta duración teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho y que el mismo se encuentra reinsertado en la sociedad con un trabajo lícito, más accesorias legales y costas.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 29 del CP y a lo pactado con el imputado y su defensa, se acuerda el pago de la suma de un millón y medio de pesos ($ 1.500.000) en concepto de indemnización a repartir en partes equitativas entre las víctimas de autos. En esta ocasión, también se solicita el decomiso de los elementos secuestrados utilizados para cometer el delito y el producto de los mismos (celulares, dinero, etc.).

Por otro lado, de conformidad al segundo párrafo del art. 305 del Código Penal, se solicita el decomiso del vehículo BMW dominio [PATENTE_1]. Aclara el Fiscal que no se solicita el decomiso del inmueble correspondiente a la matrícula n° 726476, toda vez que el actual art. 305 (incorporado por ley 26.683

publicada en el BO 21/06/2011), no se encontraba vigente al momento en que se llevó a cabo la operación de compraventa del mismo (12/5/2011).

Además, la defensa técnica de los imputados solicita que el

cumplimiento de la pena solicitada en relación a [NOMBRE_14] sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria, por padecer su defendida de una grave patología — epilepsia con graves episodios— que requiere supervisión médica constante y acceso inmediato a distintos centros de salud que desaconsejan su alojamiento en un establecimiento carcelario —acompaña certificado médico del Hospital Interzonal Gral. de Agudos “Dr. [NOMBRE_28]” suscripto por la Dra. [NOMBRE_29] (Neuróloga)—, a lo que el Fiscal General manifiesta que no tiene objeción alguna que formular por encuadrar la situación de [NOMBRE_14] dentro de uno de los supuestos que habilitan la procedencia del instituto (art. 10 inc. a del Código Penal).

En virtud de lo dispuesto en el art. 431 bis punto 3 del CPPN, el Tribunal celebró la audiencia de “conocimiento de visu” con [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10].

Y CONSIDERANDO:

Así las cosas, el Tribunal, constituido en Sala Unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y, en tal caso, son responsables los acusados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10]? SEGUNDA: En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde al hecho? TERCERA: En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas procesales?

A LA PRIMERA [NOMBRE_30], LA JUEZA DE CÁMARA DRA. [NOMBRE_31]:

El requerimiento fiscal de elevación a juicio fija el hecho en que se funda la acusación y su transcripción precedente cumple con el requisito de la sentencia en lo que atañe a la enunciación de sus circunstancias, conforme lo dispuesto por el artículo 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el artículo 431 bis del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas recabadas por la Instrucción, de conformidad con lo señalado por el inciso 5° de la norma citada.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, [NOMBRE_2], a tenor del artículo 294 del CPPN, refirió que es incapaz de abusar de cualquier persona, negando el hecho y no contestando preguntas (fs. 498).

Por su parte, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, [NOMBRE_10], a tenor del artículo 294 del CPPN, manifestó que tiene un negocio en [DOMICILIO_4] de Alta Gracia dedicado al comercio de pistas de automodelismo profesional articulado en forma de club, el se dedica a la preparación y venta de repuestos en todo el país y en el exterior como ser Brasil y EE.UU.

Agrega que en varias oportunidades viajaba a Brasil y en el mes de mayo viajó a San Pablo al mundial Wingcar con gente de La Rioja. Expresa en relación al hecho que niega el mismo.

Sostuvo en relación a los autos, que recuerda una ranchera, un Gol, un [NOMBRE_32] 323 y el último un BMW que lo vendió y sacó un crédito en el Banco Santander para comprar un BMW año 2000. Precisa que solamente tuvo dos autos a la vez: la ranchera y un Gol que solo fue un par de semanas.

Sostuvo que todos estos autos los compró usados. Refiere que un terreno lo compró a un señor, cuyo nombre no recuerda, por la suma de $35.000 en siete cuotas de cinco mil pesos, ubicado en [DOMICILIO_5] de Alta Gracia.

Añade que estaba por edificar con un crédito Procrear. Que no contesta preguntas y es cuanto tiene que manifestar (fs. 497vta).

Ulteriormente, en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado con el Ministerio Público Fiscal, los acusados reconocieron los hechos que se les atribuyen.

Adelanto mi opinión coincidente con la convenida por las partes, según fuera plasmado en el acuerdo presentado ante el Tribunal, en cuanto a la

existencia, calificaciones legales de los hechos y participaciones criminales de los acusados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10].

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 20 de noviembre de 2014, cuando el Jefe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “[NOMBRE_1]” de Gendarmería Nacional, [NOMBRE_33], puso en conocimiento de la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba un informe producido por [ORGANIZACION_2] a su cargo respecto a la comisión de un posible hecho en infracción a la ley 26.364, concretamente sobre el accionar de una organización que se dedicaría a la explotación sexual de personas en el ámbito de Córdoba y localidades aledañas. En ese informe se hace referencia a la denuncia presentada por una mujer identificada bajo el seudónimo de Aylen, quien manifestó que “…debido a los problemas económicos por los que atravesaba, una amiga la contactó con una tal “[NOMBRE_34]”, al teléfono [TELEFONO_4], y se inició en la prostitución. Manifestó que no conoce personalmente a [NOMBRE_34] que se comunica con ella por celular...que trabaja con su pareja y que publica en el sitio web. www.relaxcóroba.com o www.cordobarelax.com, fotografías de mujeres ofreciendo servicios sexuales, publicando en ese sitio varios números telefónicos correspondientes todos ellos a [NOMBRE_34] quien atendería a los clientes para luego derivarlos a las chicas que trabajan para ella. Detalló que desde hace dos años [NOMBRE_34] la llama para que realice ‘servicios’ de scort a departamentos privados, hoteles y que en algunos casos le envía los clientes a su departamento particular. Detalló que finalizado el servicio debe depositarle la mitad del monto abonado por el cliente en un cuenta que [NOMBRE_34] posee en el Banco Santander… (La denunciante refuerza sus dichos adjuntando un comprobante de depósito bancario). [NOMBRE_31] que [NOMBRE_34] trabaja en forma conjunta con su pareja de nombre [NOMBRE_35]. Manifestó que no conoce personalmente a [NOMBRE_34] que se comunica con ella por celular y que sabe que publica, en el sitio web. www.relaxcórdoba.com o www.cordobarelax.com, fotografías de mujeres ofreciendo servicios sexuales, publicando en ese sitio varios números telefónicos

#34236353#470959114#20250909101125502

correspondientes todos ellos a [NOMBRE_34] quien atendería a los clientes para luego derivarlos a las chicas que trabajan para ella. A continuación, denunció que ‘hace unos días le manifestó a [NOMBRE_34] que no quería continuar trabajando y que ella le contestó que una vez que se ingresa no se puede salir; y a posteriori de este hecho –dijo- hubo un llamado telefónico anónimo donde se mencionó el nombre completo de sus hijas, situación que la preocupó y expresó que temía por su integridad y la de sus hijas...” (ver fs. 2 de autos).

Así, el hecho de la pieza acusatoria (fs. 952/956) —de fecha 10/12/2019 — fue acreditado a través de las pruebas recolectadas en la causa que desarrollaré en lo que sigue y que permiten aseverar que los imputados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10] se dedicaron a facilitar la prostitución de mayores de edad, además de explotar económicamente la prostitución ajena, todo agravado por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad — Rufianería— de las siguientes mujeres: [NOMBRE_15] y [NOMBRE_16], desde fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse a partir del 20 de Noviembre de 2014 —fecha de inicio de la investigación— y hasta el día 28 de Mayo de 2015 —fecha de los allanamientos en la causa—.

En ese contexto, puedo aseverar que se encuentra corroborada la existencia del departamento utilizado para realizar los trabajos sexuales ubicado en [DOMICILIO_6]to. “E” de la ciudad de Córdoba y que el inmueble era alquilado por los acusados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10], además de las cuentas que los referidos imputados poseen en el Banco Santander Río (fs. 94/124).

Asimismo, del análisis del sitio web relax-córdoba se constató que una de las líneas mencionadas en los avisos -[TELEFONO_5]- era usada por la imputada [NOMBRE_2] y otra -[TELEFONO_6]- estaba a nombre del acusado [NOMBRE_10].

De la intervención de tales líneas y de otras interceptaciones requeridas, se determinó (ver informes de fs. 2/8, 49/76, 173/174, 237/238, 276/278, 352/356, 385/391) que la línea 152854416, era utilizada por la acusada [NOMBRE_2] para coordinar los encuentros con los “clientes” y la línea

[TELEFONO_7] era utilizada por [NOMBRE_14] para comunicarse con las chicas que ofrecían servicios sexuales en el Departamento sito en [DOMICILIO_7]to. “E” (ver legajo de prueba de la línea citada). Además, la imputada [NOMBRE_14] recibía las llamadas que hacían los clientes a partir de los avisos de Internet y simulaba ser la persona que ofrecía el servicio, en caso de serle éste requerido, indicaba al cliente la zona donde se encontraba el departamento —al lado del [NOMBRE_17] — informándole también que, cuando estuvieran próximos al lugar, se pusieran nuevamente en contacto con ella para que le fuera indicada la numeración exacta (ver llamadas de fs. 173). De las desgrabaciones de la línea [TELEFONO_7] se desprende que ésta era utilizada por [NOMBRE_2] para contactarse con las mujeres que trabajaban para ella (ver llamadas fs. 388390).

Sobre las desgrabaciones efectuadas se refirió el [NOMBRE_36] Primero de Gendarmería Nacional Francisco Omar Alberto González, fs. 747/vta, respecto al trato dispensado por la procesada [NOMBRE_14] a las chicas que trabajaban para ella, relatando que “en general era bueno y respetuoso…. el trato era amable, el problema surgía cuando alguna de las chicas faltaba al trabajo y no daba aviso previo o lo hacía sobre la hora, no dándole tiempo a buscar un reemplazo. Recordó el caso de una chica que no fue a trabajar y que [NOMBRE_34] le decía de manera exigente que le iba a tener que pagar el día y, si bien esta chica respondió afirmativamente, aclaró que no surge de las llamadas posteriores que ello se hubiere concretado. Explicó asimismo que por más que existieran estos llamados de atención por parte de [NOMBRE_14], las chicas decidían continuar trabajando, porque –a su entender-, este sería el único trabajo que tendrían. También relató que las chicas que hablaban con [NOMBRE_14] denotaban ser mayores de edad, algunas tenían hijos en edad escolar, y tener necesidad de dinero...”.

Puede recurrirse, a modo de ejemplo, a la desgrabación del CD 1Llamada 2, de la que surge el siguiente diálogo: “A: [NOMBRE_37], sí?, B: [NOMBRE_37], A: [NOMBRE_37] sí quien habla, B: “V.”, A: Ah. [NOMBRE_37] cómo andas, B:

[NOMBRE_38], te quería decir que voy para mi casa, me preparo y bueno, estoy, querés?, A: [NOMBRE_39], te aviso cualquier cosa, B:….dale, estoy sin un peso no tengo ni para el remis, A: y a dónde querés que lo mande, B: A donde vos puedas, no sé si trabajás con el Arden o cualquiera que este cerca… , A : [NOMBRE_39], B: Para decirte ya hasta que me recupere, B: Chau, gracias".

Asimismo, de la desgrabación del CD 6, llamada 1 surge que ante la pregunta de [NOMBRE_14] a una de las víctimas para que le responda si trabajaría al día siguiente, la mujer le responde que "La verdad que me gustaría porque estoy sin un peso, pero mi cuñado me tiene que traer a mi hija porque se va a Santiago..." Aquí se advierte claramente la necesidad económica de las víctimas y el aprovechamiento de dicha circunstancia por parte de la imputada [NOMBRE_14] para someterlas a explotación sexual.

Además, ante la situación apremiante de las víctimas, los acusados podían pactar las condiciones laborales, fijando tarifas, lugar, día, hora y modalidad de los encuentros que gestionaban.

Ha quedado acreditada la situación de vulnerabilidad y el abuso de dicha circunstancia por parte de los procesados para lograr el sometimiento de las víctimas con la finalidad de explotarlas sexualmente, concurriendo de tal modo una de las hipótesis agravantes previstas por el inc. 1 del art. 127 segundo párrafo del Código Penal.

Por otra parte, subrayo los testimonios brindados por las víctimas [NOMBRE_15] (fs. 693/694vta.) y por [NOMBRE_16] (fs. 735/736), de los cuales surge la existencia de amenazas por parte de la acusada [NOMBRE_2] para persuadirlas de continuar prestando sus servicios sexuales.

Igualmente, en declaración testimonial, [NOMBRE_15] manifestó que "desde hace aproximadamente siete años, conoce a [NOMBRE_9] y a [NOMBRE_14], personalmente a él y por teléfono a ella; dijo que con su hermana –ALC- trabajaron brindando servicios sexuales para [NOMBRE_9] y [NOMBRE_14] en hoteles y domicilios particulares. Que luego que su hermana se fue a vivir a [NOMBRE_40] se comunicó con ella ya que necesitaba chicas

para trabajar…Detalló que una vez quiso dejar de trabajar para la encartada y que ésta le dijo que no podía hacerlo, la amenazó diciéndole que sabía dónde vivía y que tenía dos hijas" (ver fs. 693/694).

En términos similares, [NOMBRE_16] dijo: "Que conoce a [NOMBRE_9], personalmente, y a [NOMBRE_14] solo por teléfono y mensajes de texto, desde hace aproximadamente cuatro años… Que [NOMBRE_34] le conseguía los clientes para trabajar en la prostitución … Explicó que [NOMBRE_34] contactaba el cliente; que trabajaba con el hotel Fundador en calle San Jerónimo y con varios departamentos, uno en calle Alvear al 26 y en calle Cañada y Bv. San [NOMBRE_41], lugares a los que ella no fue detalló- pero que se le ofrecieron. Relató que ella tenía las llaves del departamento y que concluido el trabajo [NOMBRE_9] pasaba a retirar el dinero o en otras ocasiones se lo depositaba en el Banco Santander…Detalló que trabajó con ellos unos seis meses. Que luego dejó el trabajo porque [NOMBRE_14] tenía malos tratos, que la llamaba a cualquier hora y le decía que tenía que estar a su disposición. Precisó que la molestaba tanto que incluso le dio una dirección falsa para que la dejara tranquila, no obstante ello –dijo la testigo- que [NOMBRE_34] le dijo que sabía que era mentira y que tenía una hija…Bastó este comentario dijo P- para que resolviera cortar contacto con la encartada. No obstante lo dicho, a la pregunta del Tribunal sobre si en alguna ocasión fue amenazada por [NOMBRE_14] o [NOMBRE_9] dijo que "no fue amenazada"" (ver fs. 735/736).

Considero útil referir que, a fs.474/480, la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas entrevistó a TR, quien manifestó: "Que tiene 28 años, que nació en [NOMBRE_42]., que llegó a Córdoba. a los 18 años e inmediatamente comenzó a ejercer la prostitución. Que trabaja para [NOMBRE_14] desde hace cinco años y nunca tuvo inconvenientes, que trabaja en el dpto. de Bv. San [NOMBRE_41] los días martes y miércoles en el horario de 12 hs a 19hs, y eventualmente de 19 a 2 hs. Detalló además que recibe el 50 por ciento por la actividad que realiza, que [NOMBRE_34] le selecciona los clientes y controla y establece los horarios de trabajo, además de comunicase

con ella solo por teléfono. A partir del relato el informe elaborado por el Dpto. de [NOMBRE_43] concluye que “se pueden vislumbrar la existencia de indicadores para la identificación de presuntas víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual”.

De tal modo, surge —a mi criterio— de manera clara la vinculación y participación de los procesados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10] en los hechos ilícitos investigados, quienes coordinaban servicios sexuales de mujeres mayores de edad en departamentos alquilados a tal fin, habiéndose pautado una modalidad de trabajo según la cual [NOMBRE_14] contactaba a los clientes y cobraba por ello un porcentaje que las víctimas debían depositar en una cuenta bancaria abierta a su nombre o bien el imputado [NOMBRE_10] se encargaba de cobrar.

Seguidamente, aludiré al allanamiento del departamento de [DOMICILIO_8]., Depto. “E”, de [DOMICILIO_9] de [NOMBRE_1] realizado el día 28 de mayo de 2015, aproximadamente a las 19 horas (ver fs. 432/436), procedimiento que fue realizado ante la presencia de los testigos hábiles [NOMBRE_44] y [NOMBRE_45], el [ORGANIZACION_2] actuante [NOMBRE_46] acompañado por el [NOMBRE_47], la [NOMBRE_36], el [NOMBRE_36] Emmanuel Luque de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “[NOMBRE_1]” de Gendarmería Nacional Argentina, con la colaboración de [ORGANIZACION_2] del [NOMBRE_48] de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas del Gobierno de la Provincia de Córdoba Licenciada Claudia Daniela Escudero, la Licenciada en [NOMBRE_49] y el Abogado [NOMBRE_50], fueron atendidos por TR D.N.I. N° [DNI_3] -domiciliada en [DOMICILIO_10] “C” de Córdoba y del registro efectuado se secuestraron, entre otros elementos: una prenda de vestir color beige, un vestido de color negro, un aceite para bebé marca Johnson, un frasco plástico de emunción corporal marca [NOMBRE_51], un frasco de desodorante en crema, seis (6) profilácticos sin uso con su respectiva caja marca Punticrem, un (1) rímel de color negro sin marca, nueve comprobantes de pago de expensas

del consorcio de propietarios [NOMBRE_52], dos sobres de profilácticos vacíos y un sobre perteneciente al Banco Santander con un número 587349, elementos todos que fueron incautados. Este Departamento era alquilado por [NOMBRE_9] y [NOMBRE_14], ver contrato de locación secuestrado en autos como en formato digital —pen drive 4 GB carpeta [NOMBRE_35]— (ver actas de allanamiento). Dichos hallazgos fueron plasmados en el acta de procedimiento que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del C.P.P.N.) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no fue desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (ver fs. 432/436).

Asimismo, con fecha 28 de mayo de 2015 a las 20 horas en [DOMICILIO_11] de Córdoba, donde funciona el "[NOMBRE_18]" se realizó un procedimiento con el [ORGANIZACION_2] de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "[NOMBRE_1]" junto a los testigos hábiles, en el cual se incautaron, entre otros elementos: cinco (5) libros de registro de pasajeros de tapa dura color bordo comprendidos por 99 fojas cada uno enumeradas al anverso de cada hoja correspondiente a los años 2012 al 2015 inclusive, un CPU marca [NOMBRE_53] número 330946 de color negra, setenta y dos (72) planillas con anotaciones correspondientes a cantidades de sabanas y toallas utilizadas, doscientas ochenta y un (281) planillas con anotaciones mensuales de caja manual, trece (13) planillas del registro de vehículos alojados en el estacionamiento del hotel en forma mensual, treinta (30) tickets emitidos para registro interno del hotel, dos (2) cuadernos con anotaciones varias, tres (3) teléfonos celulares tratándose el primero de uno de color negro marca [NOMBRE_54] modelo RM-975 IMEI Número [TARJETA_1] con un chip colocado de la empresa [ORGANIZACION_1] número [CBU_1] con su respectiva batería y sin tarjeta de memoria ni cargador, respecto al segundo el mismo se trata de uno de color negro marca [NOMBRE_55] sin número de IMEI con un chip colocado de la empresa [ORGANIZACION_1] [CBU_2] con su respectiva batería y sin tarjeta de memoria ni cargador y el último se trata de uno

color azul marca SAMSUNG modelo GT-S6810L, IMEI número 357779/06/009409/1 con un chip colocado de la empresa [ORGANIZACION_2] número [CBU_3] con tarjeta de memoria de 8 GB marca Toshiba con su respectiva batería y sin cargador, y un (1) DVR (DIGITAL [NOMBRE_56]) marca HIKVISION modelo DS-7216HVI-SVST serie número

430323051 conteniendo el registro de filmaciones del citado domicilio allanado. Dichos hallazgos fueron plasmados en el acta de secuestro que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del C.P.P.N.) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no fue desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (ver fs. 425/429).

Además, con fecha 28 de mayo de 2015, a las 21 horas, en [DOMICILIO_12] de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, se realizó un procedimiento con el [ORGANIZACION_2] de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “[NOMBRE_1]” junto a los testigos hábiles, en el cual se incautaron, entre otros elementos: una notebook marca [NOMBRE_57] modelo PCG 78911V con batería y cargador, una cámara de fotos marca [NOMBRE_57] conteniendo una tarjeta memoria de 1 [NOMBRE_58], una cámara de fotos marca Fujifilm F 420 N° 5 sin memoria ni batería, un módem [ORGANIZACION_1] modelo E 176, un pendrive marca [NOMBRE_59] de 4 GB, un [NOMBRE_60] marca Garmin modelo 1300 sin cargador, una memoria XD marca Olimpus, un reloj con cámara oculta de 4 GB marca Senda con cargador, un [NOMBRE_60] [ORGANIZACION_1] N° 8954310101001692905, un micro SD 500 M marca Kinemaxr, un disco interno marca Toshiba de 1 TB modelo V 63700 con cable USB, dos recipientes conteniendo en su interior 29 pastillas de color rosa dibujada en su frente dos líneas que forman una cruz, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1100 con número de IMEI 01044000/437037/1 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con su batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1100 con número de IMEI 01044200/75/755081/9 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con su batería, un celular marca

Motorola modelo CITS con número de IMEI 010397005461765 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] sin batería, un celular marca Motorola modelo UN 230 con número de IMEI [TARJETA_2] con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1208 con número de IMEI 011768/00/939206/8 con chip de la empresa

[ORGANIZACION_3] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1208 con número de IMEI 011700/00395303/02 con chip de la empresa [ORGANIZACION_1] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1208 con número de IMEI 011336/00805597/2 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con batería, un celular marca Motorola modelo W 175 con número de IMEI 011702004084433 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1112 con número de IMEI

0114128/00/540304/4 con chip de la empresa [ORGANIZACION_1] con batería, un celular marca Motorola sin número de IMEI visible con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] 1112 con número de IMEI

011408/3/540305/2 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con su batería, un celular marca [NOMBRE_54] 303 con número de IMEI 351964/05/893368/1 con chip de la empresa [ORGANIZACION_1] con batería.

También se secuestraron cinco tarjetas de crédito de distintos bancos, la suma de seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos ($ 6.284), la suma de mil setecientos noventa y tres dólares (U$S 1.793), la suma de noventa euros (E 90), la suma de reales seiscientos ochenta (R$ 680), trece tarjetas de crédito de distintas entidades financieras, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 254 con número de IMEI 011548/00/154506/0 sin chip con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 112 con número de IMEI 011222/00/915894/7 sin chip con batería, un celular marca Motorola con número de IMEI 0117002004235899 sin chip con batería, un chip de la empresa [ORGANIZACION_2], siete tarjetas PIN de distintas empresas, un cuaderno de color verde con anotaciones varias, una agenda de color marrón con anotaciones varias, una libreta con anotaciones

varias, un contrato de locación temporario, nueve folletos de lencería erótica, documentaciones varias, cinco CDS con sus respectivos sobres de papel, 41 jabones de varios hoteles, 51 champú de varios hoteles, siete aromatizantes y nueve acondicionadores, ocho tarjetas de crédito de distintas entidades financieras, un celular marca IPHONE G con número de IMEI

[TARJETA_3] con microchip de la empresa [ORGANIZACION_1]. Dichos hallazgos fueron plasmados en el acta de secuestro que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del C.P.P.N.) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no fue desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (ver fs. 439/445).

Finalmente, con fecha 28 de mayo de 2015 a las 20 horas en [DOMICILIO_13] de la ciudad de Alta Gracia Provincia de Córdoba se realizó un procedimiento con el [ORGANIZACION_2] de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “[NOMBRE_1]” junto a los testigos hábiles, en el cual no se encontraron elementos de interés para la causa. Dicho procedimiento fue plasmado en el acta que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del C.P.P.N.) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no fue desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (ver fs. 451/454).

Por todo lo expuesto, puedo aseverar, con las pruebas reunidas, que en todos los casos las víctimas previamente prestaban servicios sexuales y mantuvieron contacto telefónico o por mensajes de texto con la acusada [NOMBRE_2], para que ésta publique sus servicios en distintos sitios web, concrete las citas con los clientes y les brinde un lugar para que el servicio sexual se lleve a cabo, todo a ello a cambio del cincuenta por ciento (50 %) del precio pactado con el cliente (ver fs. 747/480, 501/503, 693/695, 735/736).

Acerca de las conductas atribuidas a los imputados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10] en el segundo tramo del hecho descripto en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 11/12/2019 (fs. 952/956), calificadas como

lavado de activos de origen delictivo, debe acogerse el pedido de absolución efectuado por el Fiscal General de manera fundada en el acta de acuerdo de juicio abreviado en relación a los nombrados.

Atento la formulación desincriminatoria indicada, procede la absolución de [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10] por el hecho contenido en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 952/956. Esta postura se adopta conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “[NOMBRE_61]” de fecha 12/02/04, reiterando la doctrina oportunamente sostenida sobre el efecto vinculante para el órgano jurisdiccional de la formulación absolutoria fiscal, en los fallos “Tarifeño” del 28/12/89 (Fallos: 325:2019), “García” del 22/12/94 (Fallos: 317:2043), “Cattonar” del 13/6/95 (Fallos: 318:1234) y “Cáseres” del 25/9/97 (Fallos: 320:1891). Debo advertir que, en el caso, no emergen argumentos nuevos ni distintos que autoricen a un apartamiento de la doctrina de la Suprema Corte y atento la postura adoptada por el Ministerio Público Fiscal, respondo de manera negativa al interrogante sobre la autoría responsable del hecho atribuido a [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10] en carácter de coautores (art. 45 del Código Penal), calificado jurídicamente como art. 303 inc. 1 del Código Penal, debiendo acoger el pedido absolutorio del Ministerio Fiscal.

Con independencia de lo atinente a dicha imputación, en relación con la acusación, al conjunto de pruebas reseñado debe añadirse el acuerdo celebrado entre los acusados y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del CPPN, toda vez que, aun cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado confeso, cuando ello encuentra respaldo —como en este caso— en los elementos de prueba, adquiere relevancia respecto de la acreditación del hecho al que alude.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la existencia del hecho imputado y la participación responsable de los acusados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10], fijo la plataforma fáctica —de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio— en similares términos que la acusación.

a: 09/09/2025

Firmado por:

RADO, JUEZ DE CAMARA

MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO

#34236353#470959114#20250909101125502

Dejo así resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA [NOMBRE_30], LA JUEZA DE CÁMARA DRA. [NOMBRE_31]:

Determinada la existencia del hecho reprochado a [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10] y la responsabilidad que les concierne, corresponde proceder a subsumir sus conductas en las figuras penales aplicables al caso.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la conducta de la imputada [NOMBRE_2] encuadra en la figura de facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad, en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería—, en calidad de autora penalmente responsable, por el hecho que le atribuye el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 10/12/2019 (fs. 952/956), conforme lo previsto por los arts. 125 bis, 126 inc. 1, 127 segundo párrafo inc. 1 y 45 del Código Penal. Asimismo, consideró que la conducta del acusado [NOMBRE_10] encuadra en la figura de facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad, en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería—, en calidad de partícipe no necesario penalmente responsable, por el hecho que le atribuye el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 10/12/2019 (fs. 952/956), conforme lo previsto por los arts. 125 bis, 126 inc. 1, 127 segundo párrafo inc. 1 y 45 del Código Penal. Esta calificación fue aceptada por la defensa técnica de los acusados.

Adelanto, pues, que comparto la calificación sostenida por las partes en el acuerdo de juicio abreviado. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones resulta acreditado que los acusados [NOMBRE_2] junto con [NOMBRE_10] facilitaron la prostitución de mayores de edad (las mujeres [NOMBRE_15] y [NOMBRE_16])) profiriéndoles amenazas y abusando de su situación de vulnerabilidad además de explotarlas económicamente con el

ejercicio de la prostitución, desde fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse a partir del 20 de Noviembre de 2014 —fecha de inicio de investigación— y hasta el día 28 de Mayo de 2015 —fecha de los allanamientos en la causa—, en el departamento ubicado en [DOMICILIO_14] “E” de la ciudad de Córdoba y en domicilios particulares y diferentes hoteles de esta ciudad valiéndose de la página web www.relaxcordoba.com.

En primer lugar, respecto del delito de facilitación de la prostitución de

mayores de edad agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad en juego, previsto en el art. 125 bis y 126 inc. 1 del Código Penal, considero oportuno señalar que “La facilitación para el ejercicio de la prostitución incluye la prestación de medios para favorecer su ejercicio como la mantención de dicha persona en ese estado. La publicación de la prestación de servicio sexuales a cargo de terceros –ahora prohibida por disposición de la ley vigente- constituye una nueva modalidad delictiva de promoción de la prostitución de personas adultas…” ([NOMBRE_23], “Código Penal de República Argentina. [NOMBRE_24], concordado con jurisprudencia”, 4ª edición. [NOMBRE_25], pág. 69)».

En definitiva, es de plena vigencia lo reglado en el artículo 125 bis y 126 inc. 1 del Código Penal (“El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima”). (“En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima…”).

Esta calificación es la acertada en tanto el art. 125 bis fue modificado por Ley 26.842, promulgada el 26 de diciembre del año 2012, —que, a su vez, modificó la ley 26.364 de [NOMBRE_62] y [NOMBRE_63] y [NOMBRE_64] a sus

víctimas— y pasó a contemplar como sujeto pasivo a cualquier persona, sin efectuar distinciones en cuanto a su edad, previéndose una agravante en caso de que la víctima fuera menor de edad (art. 126, último párrafo del Código Penal). Además, el tipo básico le restó cualquier clase de efecto al consentimiento de la víctima y ya no exige que las acciones sean cometidas por algún medio en particular —engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima —, que quedaron previstos en la figura agravada del art. 126 del Código Penal, según la redacción impuesta por la ley 26.842. En cuanto al bien jurídico protegido, el título del Código Penal en el que se inserta el art. 125 bis, los debates parlamentarios y su texto indican que las acciones allí descriptas reclaman una ofensa al bien jurídico integridad sexual, término que, por su imprecisión, debe ser identificado con la libertad sexual, que consiste en el derecho de disponer del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad, de una libertad de hacer o dejar que nos hagan, que debe ser entendida en su aspecto negativo o de reserva, como el derecho a decir “no” a diversas expresiones de contenido sexual ([NOMBRE_65] y [NOMBRE_66], “Delitos contra la [NOMBRE_67]”, [NOMBRE_68], primera edición, 2009, Buenos Aires, p. 28).

En el precepto legal bajo análisis, el foco está puesto sobre quien promueve o facilita la prostitución de otro y atrapa más supuestos que el clásico lenón, proxeneta o alcahuete. Al hablar de promover o facilitar, el autor ya no se circunscribe a un agente intermediario en la prostitución, que concierta una relación amorosa, y se aleja del que explota la prostitución ajena, porque esa situación está contemplada en otra figura. Aquí no es necesario que el autor procure obtener para sí una ganancia o provecho material, como lo exigía la vieja redacción del art. 126 para el caso de víctimas mayores de 18 años de edad. En este punto, cabe repetir que la figura que estamos analizando se distingue de la prevista en el art. 127 del Código Penal. La primera (art. 125 bis) sanciona a

quien promueve o facilita la prostitución; la segunda (art. 127), a quien explota las ganancias que la otra persona obtiene con ese ejercicio. La ley quiso concentrarse en la conducta de aquellos que, de algún modo, configuran formas que contribuyen a la degradación humana. Si se quiere, puede considerarse que son formas incipientes o que contribuyen a la explotación de los seres humanos en materia sexual.

Se ha señalado que «…al quitarle cualquier clase de efecto al consentimiento de quienes se prostituyen, la ley concibe que las personas que ejercen tal actividad no lo hacen porque les place o con un consentimiento informado y libre. No son casos de violencia sexual ni de aprovechamiento de la actividad sexual de otro. Se trata de castigar a todo aquel que contribuye a la prostitución simple de otros. Esta concepción se inspira en la idea que no existe la "prostituta feliz", que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa cuando quiere. Pone de manifiesto el verdadero problema, éste es, que generalmente no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones. No se trata de una violación, sino de prostitución, donde no hay violación porque existe consentimiento en el trato sexual individual, pero ello no significa que, desde otra mirada, exista un consentimiento libre en prostituirse, porque esa actividad es degradante, desde el punto de vista psicológico y de la dignidad...». De tal modo, «…la única forma de interpretar constitucionalmente estas dos modalidades delictivas del art. 125 bis del Código Penal, será considerar que la simple promoción o facilitación de la prostitución ajena configura una especie particular y menor de explotación que el legislador consideró que merecía ser sancionada, aun cuando mediare el consentimiento de personas adultas y libres» (Cfme. [NOMBRE_65] y LANCMAN; Valeria A., "Promoción y facilitación de la prostitución", en el Código Penal [NOMBRE_24], publicado en la página web de la revista "Pensamiento Penal").

Estimo oportuno subrayar que "sujeto activo de la promoción y facilitación de la prostitución puede ser cualquier persona de uno u otro sexo, pues la ley no efectúa limitación alguna. Sin embargo, si se tratara de alguna de las personas

unidas con la víctima por alguna relación particular – ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima– o si ésta fuere un funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad policial o penitenciaria, la conducta se subsumirá en el tipo agravado de promoción o facilitación de la prostitución ajena (incisos 2° y 3° del art. 126). De igual modo, sujeto pasivo de este delito puede ser cualquier persona, previéndose una agravante en caso de que la víctima fuera menor de dieciocho años (art. 126, in fine). El tipo objetivo de la figura analizada es la promoción o facilitación de la prostitución; ésta es considerada un estado, que se logra mediante un trato sexual venal, múltiple e indeterminado" ([NOMBRE_69], "Tratado de Derecho Penal," actualizado por [NOMBRE_70], Tomo V, Parte

Especial, 4ta. edición actualizada, [NOMBRE_71], [NOMBRE_72], Buenos Aires, 2007, pág. 121).

Se trata de una actividad que, ejercida con cierta nota de cotidianeidad o habitualidad, consiste en la prestación de servicios de naturaleza sexual a personas indeterminadas, a cambio de una prestación de contenido económico. La prostitución, en sí misma, no es un comportamiento delictivo, sino que se requiere que el sujeto activo la promueva o facilite. En consecuencia, al igual que sucede con el delito de corrupción, por tratarse de un delito de peligro, no es necesario que la víctima haya alcanzado un "estado" de prostitución o que finalmente se haya prostituido, sino que se sancionan aquellas conductas tendientes a alcanzarlo.

Dentro del tipo objetivo, las acciones que la ley castiga son la promoción y la facilitación de la prostitución. Promueve quien engendra en el otro la idea del ejercicio de la prostitución, lo impulsa a que se mantenga en ella o lo persuade para no abandonarla, de modo que también una persona ya prostituida puede ser sujeto pasivo de este delito. En todos los casos la iniciativa parte del autor. Facilita quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios

para que se prostituya, como el hecho de procurar el lugar para el ejercicio de la actividad o colaborar con publicidad para el negocio y la captación de clientes.

En lo atinente al elemento subjetivo del tipo se trata de un delito doloso. En consecuencia, el autor debe conocer y querer que la realización de su conducta promueva o facilite la prostitución de la víctima. La figura bajo análisis no reclama elementos subjetivos del tipo distintos del dolo, como el ánimo de lucro o la satisfacción de deseos ajenos, que en su momento fueron exigidos por la vieja redacción del art. 126 del Código Penal según la ley 25.087 (B.O. 14/5/99) —en el caso de víctimas mayores de 18 años de edad—. Como se trata de un tipo penal de peligro, no es necesario que la víctima se prostituya para lograr la consumación, sino que basta la realización de actos idóneos tendientes a lograrlo. En todo caso, lo que se exige es que se promueva o facilite una actividad que, de no haber comenzado, en el futuro tendrá la característica de ser reiterada. El tipo penal no posee limitación alguna en cuanto a las formas de participación. El autor tendrá el dominio del hecho sólo con promover o facilitar las condiciones para que el sujeto pasivo se prostituya.

En cuanto a la procedencia de las agravantes de abuso de situación de vulnerabilidad y amenazas previstas en los arts. 126 y 127 del Código Penal, considero que la primera de ellas le resulta aplicable tanto a los imputados [NOMBRE_2] como [NOMBRE_10], pues conforme el material probatorio de autos, ambos conocían la situación de vulnerabilidad en que se encontraban sus víctimas y abusaron de ello. Distinta es la situación del hecho de haberse valido de amenazas, la cual estimo que se configura solamente en relación a [NOMBRE_14], pues de la declaración de [NOMBRE_15] (fs. 693/695) surge que fue la nombrada quien las profirió y no su consorte de causa. Ahora bien, en cuanto al grado de participación, la procesada [NOMBRE_2] debe responder como autora (art. 45 del CP) pues conforme la prueba recabada durante la instrucción, ella se encargaba personalmente de coordinar telefónicamente todas las maniobras descriptas (ver fs. 352, 735/736, etc). Por otro lado, respecto del accionar del imputado [NOMBRE_10] en ese mismo hecho, considero que

debe responder en carácter de partícipe secundario o no necesario (art. 46 del CP).

Sobre el particular, remarco que: "…En la actualidad, la doctrina se inclina por la denominada teoría de los bienes escasos elaborada por el español [NOMBRE_73]. La tesis se podría resumir de la siguiente manera: si el partícipe coopera al delito con un objeto difícil de obtener, con uno del que el autor material no dispone (bien escaso) es cómplice necesario, prescindiendo de si, por azar o realizando un esfuerzo, el autor material hubiera podido –o no- obtener el bien que aquél le proporciona. Para determinar si una cosa es escasa (esto es: si su aportación al delito es necesaria) se debe pronunciar primero un juicio general y provisional (contexto amplio) (v.gr., un bolígrafo a utilizarse en una falsedad no es escaso en general). Este juicio general se convierte en definitivo cuando el examen de los factores generales es completado por el de los particulares (tiempo y lugar) (por ej., el bolígrafo del que hablábamos más arriba puede ser escaso en una pequeña población africana). Para desarrollar su posición [NOMBRE_74] parte de tres principios, en su opinión evidentes: 3.2.3.1. Cualquier solución debe prescindir de qué es lo que habría sucedido sin la actividad del sujeto. En otras palabras, se veda toda posibilidad de supresión mental hipotética. 3.2.3.2. Está fuera de duda que la ley, en el art. 45 hace referencia a una actividad de especial importancia para el resultado, razón por la cual agrava la pena en relación al cómplice no necesario. 3.2.3.3. El lenguaje de la ley coincide con el lenguaje corriente: en la conversación de cada día también hablamos de prestaciones o de cosas sin las cuales no podríamos hacer esto o lo otro. Y hablamos de ello aunque, naturalmente, ignoramos cuál es el curso que habrían seguido los acontecimientos si no hubiéramos podido disponer de esas prestaciones o cosas" ([NOMBRE_75], en [NOMBRE_76] (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", [NOMBRE_1], 2002, pp. 542543).

En función de dicha teoría, los aportes de [NOMBRE_9] a este hecho en concreto eran fácilmente sustituibles y prescindibles, sin los cuales la maniobra

delictiva se hubiese perpetrado de igual manera. Es que la participación del mismo se limitó a retirar del lugar donde se producían los encuentros sexuales, el porcentaje (50%) del pase que previamente había pactado la imputada [NOMBRE_14] con el cliente y ocasionalmente a trasladar a las trabajadoras sexuales hasta el lugar donde se iba a llevar a cabo el encuentro (ver fs. 352vta, 501/503, 693/695, 735/736). En este contexto, no se advierte que [NOMBRE_9] haya tenido una participación trascendental en la maniobra, sino un aporte fácilmente sustituible y su intervención puede estimarse fungible, por lo que debe responder en calidad de partícipe secundario (art. 46, CP).

El delito de facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad previsto en el art. 125 bis y 126 inc. 1 del Código Penal, debe ser concursado en forma ideal (art. 54 del C.P.), con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería—, conforme art. 127 segundo párrafo inciso 1 del Código Penal.

En definitiva, es de plena vigencia lo reglado en el artículo 127 segundo párrafo inc. 1 del Código Penal (“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima. La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”.

El acierto de la calificación legal emana del [NOMBRE_77], [NOMBRE_78], que define la rufianería como: “1. Tráfico de mujeres públicas. 2. Dichos o hechos propios de rufián”.

Asimismo, el [NOMBRE_77] en su [NOMBRE_78], entiende por rufián/na lo siguiente: “1. Persona sin honor, perversa, despreciable. 2. Hombre dedicado al tráfico de la prostitución”. Corresponde señalar que de la figura bajo análisis

“el actual art. 127 del Código Penal también fue modificado por la Ley 26.842. La finalidad político criminal de esta reforma está orientada directamente a combatir la trata de personas y la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena. […] El bien jurídico protegido es y sigue siendo la autodeterminación sexual de la persona que ejerce la prostitución. […] La figura básica de explotación sexual de terceros contempla una pena de prisión de cuatro a seis años. La acción típica consiste en explotar económicamente la prostitución de otra persona, es decir, la acción de explotar se vincula con la obtención de ganancias o réditos económicos derivados del ejercicio de la prostitución ajena. Por lo general, la acción de explotar se asocia directamente con una conducta abusiva que en nuestro caso está emparentada con el aspecto económico del negocio sexual. El que explota el ejercicio de la prostitución ajena se aprovecha por lo general de alguna situación de vulnerabilidad de la víctima, incluso derivada de los riesgos propios de su ejercicio. La prostitución callejera se presenta como uno de los modos más peligrosos de prostituirse. Los riesgos de sufrir agresiones físicas, sexuales, incluso la pérdida de la propia vida se incrementa de manera exponencial bajo esta modalidad de prostitución. De acá, entonces, que surja la necesidad de contar con algún tipo de protección, en estos casos aparece la figura del “proxeneta”, “chulo”, “rufián” o “alcahuete”. La represión de la explotación económica de la prostitución ajena no violenta o autónoma descansa sobre el presupuesto de que el sujeto pasivo, la o el que se prostituye, sufre siempre algún tipo de desventaja o presión en el ejercicio de su actividad sexual rentada que lo deja a disposición de terceros. El consentimiento del sujeto pasivo carece de eficacia jurídica, es decir, no significa renuncia alguna de protección penal. Esto también participa del cambio significativo de la nueva dirección de la reforma de los delitos sexuales al excluir todo tipo de validez jurídica al consentimiento del sujeto pasivo. Sin embargo, ello no debe hacernos pensar que el interés jurídicamente tutelado es de carácter supraindividual, todo lo contrario, no se tutela acá moralidad o pudor público alguno, lo que se protege es que el ejercicio voluntario de la prostitución ajena no sea entorpecido,

estorbado o condicionado por terceros en búsqueda de un provecho económico propio. Subrayamos el matiz económico de la explotación sexual ajena, cualquier otra clase de explotación o abuso quedan excluidos. […] El objeto jurídico de protección penal es la autodeterminación sexual de la persona. El autor menoscaba esta autodeterminación sexual cuando utiliza algunos de los medios enumerados por la norma que tienen como objetivo vencer la resistencia de la víctima. […] Las hipótesis previstas por este art. 127 apuntan directamente a doblegar la voluntad de la víctima mayor de edad. […] También se afirma que el bien jurídico protegido es la libertad de acción de los afectados, por ejemplo, la posibilidad de abandonar el ejercicio de la prostitución. Resulta [ORGANIZACION_1] que el ejercicio de la prostitución es una conducta ajena al derecho penal, porque expresa, en todo caso, una elección de plan de vida. Mientras esta opción no perjudique a terceros, el Estado no debe intervenir en su represión. […] El concepto de "prostitución" comprende la "oferta o la demanda del propio cuerpo ante una persona por cuya satisfacción sexual se obtiene una contraprestación en dinero o en otro valor material". […] La reforma impulsada por la Ley 26.842 ha dejado de un lado, la eficacia jurídica del consentimiento de la víctima adulta. El proxenetismo de adultos sin empleo de medios violentos es de ahora en más también reprimido. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona, pero en el caso de los menores de dieciocho años la pena se incremente de diez a quince años de prisión. Otra de las modificaciones introducidas por la Ley 26.842 se refiere a la intencionalidad del autor. Ha quedado atrás la especial intención que debía guiar la conducta del autor de satisfacer deseos sexuales ajenos o propios. La actual redacción no demanda intencionalidad especial alguna, por ende se satisface la tipicidad subjetiva con la concurrencia del dolo. […] La norma en comentario presupone necesariamente que la explotación económica de la prostitución ajena es una situación de vulnerabilidad que no le permite al sujeto pasivo decidir expresar su autodeterminación sexual" ([NOMBRE_23], "[NOMBRE_43] de personas. La

criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual", [NOMBRE_25] B de F, Buenos Aires, 2014, págs. 195/199).

Asimismo, se ha dicho que "esta norma recepta la antigua figura de la rufianería. Para aquellos que piensan de tal modo en este supuesto, el sujeto activo o "rufián", no siendo el que promovió o facilitó la prostitución de una persona, posteriormente se benefició explotando económicamente el ejercicio de dicha prostitución promovida o facilitada por otros. […] En la actual redacción se advierte una situación diferente a la figura que había tenido vigencia anteriormente, ya que se suprime la exigencia de hacerse mantener por la víctima, aunque sea parcialmente, y además se exige un medio comisivo que coarte su libertad. Es decir, que no encuentra sanción aquel rufián que simplemente explota económicamente el ejercicio de la prostitución de alguien, sin ejercer uno de esos medios coercitivos. […] Así, centrando la atención en la acción típica que resulta ser la de "explotar económicamente" el ejercicio de la prostitución de una persona –mayor o menor de edad-, debemos circunscribir tal concepto a las acciones que propenden la obtención de utilidad o lucro. […] Dicha explotación económica incluye cualquier tipo de beneficio que traiga ínsito un valor económico. Por lo tanto, no se reduce sólo a la obtención de dinero, como parece sugerirlo alguna parte de la doctrina, sino que también comprende realizar cualquier tipo de beneficio con valor económico para quien realiza la explotación. Como sujeto activo puede responder penalmente cualquier persona de uno u otro sexo. El tipo en estudio no realiza especificación alguna respecto de este extremo con lo cual, al no efectuarse distingo, cualquier persona puede reunir la calidad de sujeto activo o pasivo. Sí cabe destacar que, entre las agravantes que menciona la norma, se estipula un incremento de pena cuando el sujeto pasivo sea un menor de 18 años. Se trata de un delito permanente que se consuma en el momento en el que se verifica el resultado o beneficio económico del sujeto activo. […] La figura requiere dolo directo y comprende el conocimiento de la realización de actos coercitivos enderezados a la explotación económica, por esa vía, de quien ejerce la prostitución" ([NOMBRE_79]-

[NOMBRE_80], DirectoresASTURIAS, [NOMBRE_81], “Código Penal. [NOMBRE_24] y Anotado. Parte Especial. Artículos 79/185”, Tomo 2, Segunda [NOMBRE_82], Ed. [NOMBRE_83], Buenos Aires, 2013, págs. 319/322).

En este punto, estimo de importancia expresar que “…el concepto que conforma el núcleo de la acción típica, explotar, no se ha visto alterado por la reforma; y dicho término corresponde a una sola y posible interpretación de su sentido lingüístico. Así el [NOMBRE_84] (Edic. XXII; Artículo enmendado, avance de la XXIII edición) nos dice que debe entenderse por explotar: 3. Utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona. […] Con esto quiero decir que si el concepto que conforma el núcleo de la acción típica no ha sido alterado por la reforma de la Ley 26.842 y se mantiene su significado gramatical; por más que se hayan derogado los medios violentos, fraudulentos o coactivos del tipo básico la conducta sigue girando sobre la idea de utilizar abusivamente a una persona; es decir explotarla. Esto nos acerca a la conclusión qué si la conducta contenida en el tipo penal sigue siendo la misma, explotar la prostitución ajena, y la definición del término explotar consiste en aprovecharse abusivamente de otra persona; el consentimiento sigue siendo un factor desincriminante en el tipo penal en estudio. […] Explotar, como su significado gramatical lo afirma, consiste en abusar, es decir instrumentalizar o cosificar a la persona víctima del delito. Por ello, en respeto a la coherencia y univocidad de los términos lingüísticos contenidos en la norma, no podemos aceptar razonablemente que una persona consienta ser explotada por que ambos términos, explotación y consentimiento se excluyen lógica y gramaticalmente. Si una persona consiente una acción sobre si, no es una persona explotada. Y si una persona es explotada, indefectiblemente no ha consentido esa acción. Concluir algo distinto es ir a contrapelo del sentido gramatical, conceptual y semántico del lenguaje. […] Entiendo como conclusión, que la reforma operada por la ley 26.842, al no alterar el núcleo de la conducta típica –explotar- mantuvo la estructura de la acción en los mismos términos que se verificaban durante la vigencia de la ley anterior. Así, como el legislador debe

respetar la univocidad de los conceptos gramaticales que son empleados en las normas para no afectar el principio constitucional de legalidad, solo puede asignarse al término explotar su significación aceptada por la [NOMBRE_85]" ([NOMBRE_86], "Proxenetismo agravado. Art. 126 y 127 CP"

[en línea] 20.Nov.2013. Disponible en: http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37812-art-126-127proxenetismo-agravado-y-rufianeria, Consultado 19/10/2016]". Todos estos extremos han quedado debidamente acreditados con relación a los procesados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10].

Por ello, concluyo que [NOMBRE_2] debe responder por el delito de rufianería, en calidad de autora penalmente responsable, conforme lo dispuesto por el art. 127 segundo párrafo inciso 1, texto según Ley 26.482 y art. 45 del Código Penal. Con acierto, la jurisprudencia ha postulado que "la conducta de la procesada, acordando citas telefónicas, dando turnos y horarios, atendiendo a los clientes, presentando a las prostitutas, estipulando precios, cobrándolos, etc, conforma la plena prueba del proceder delictual reprochado, es decir, el delito de rufianería. […] El delito de rufianería previsto en al art. 127 del Código Penal se configura al estar patentizado la existencia de un estilo de vida parasitaria consistente en subsistir en todo o en parte con el producto de la prostitución ajena, con sus notas de habitualidad o permanencia temporal que le son propias" (cfr. CN de Apelaciones en lo Crim. y Corr., Sala II, 03-04-81, en la causa "[NOMBRE_87]"). Asimismo considero útil resaltar que "el autor de rufianería debe de explotar las ganancias que provienen del ejercicio de la prostitución como un comercio del que obtiene entradas con las que se mantiene o se ayuda a mantenerse; el autor percibe todo o parte de lo que la persona prostituida cobra por su entrega" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe, Sala III, 18-08-80, in re "[NOMBRE_88] y Otros").

De acuerdo al análisis de la primera cuestión, [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10] explotaron económicamente el ejercicio de la prostitución de

varias personas ([NOMBRE_15] y [NOMBRE_16]), con pleno conocimiento de la ilicitud e intención.

Nótese que: “Según el art. 45 de nuestro Código Penal es cómplice primario el que presta al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse el hecho. Es cómplice secundario –de conformidad con el art. 46 del Código Penal- el que coopera de cualquier otro modo, al previsto para el cómplice primario, a la ejecución del hecho o preste una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a éste… La complicidad necesaria se produce por auxilio o cooperación. La complicidad no necesaria se puede configurar por cooperación o por prestación de ayuda prometida. El auxilio y la cooperación se asemejan en que ambas son contribuciones prestadas al ejecutor del delito para que éste se realice. Se diferencian en que el auxilio es una contribución no acordada, mientras que en la cooperación dicho acuerdo existe. La prestación de una ayuda prometida es una cooperación hecha efectiva después de cometido el hecho, en cumplimiento de lo acordado con otro partícipe antes de su comisión. Sin la efectivización de la ayuda no hay complicidad…”. ([NOMBRE_89], en [NOMBRE_76] (h), Director, “Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio”, [NOMBRE_1], 2002, pp. 541-542).

La complicidad no necesaria (o secundaria) es aquélla que se entiende como no indispensable para la comisión del delito; es decir, que sin ella el delito se hubiera podido cometer de igual forma, resultando como criterio para diferenciar la complicidad primaria de la secundaria el valor del aporte prestado por el cómplice al autor del ilícito. Partiendo del delito en forma concreta y de la prueba de la causa, puedo sostener que el aporte del acusado [NOMBRE_10] en el hecho de la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona no era imprescindible para que el hecho sucediera como sucedió, ya que la autora, es decir [NOMBRE_2] podría haber recurrido a la cooperación de otra persona para llevar a cabo el ilícito reprochado, esto es, explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona.

En este sentido, se ha dicho: “El criterio para diferenciar la complicidad primaria de la secundaria es el valor del aporte prestado por el cómplice al autor del ilícito. Este –que solo puede ser anterior o simultáneo al hecho- debe ser, para catalogarse como tal, necesario, pero no en el sentido de una conditio sine qua non de la posibilidad de delinquir, pues no es indispensable que sin tal auxilio o cooperación el delito no hubiera podido cometerse de ninguna manera” (Cfr. Cámara de Casación Penal, Sala [NOMBRE_90] del Dr. [NOMBRE_91] en autos “[NOMBRE_92] s/recurso de casación”, 17/02/97).

Según lo expresado, distinta es la situación de [NOMBRE_9], pues su aporte no fue esencial para la consumación de la maniobra delictiva. Colaboró para que se lleve a cabo la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, trasladando ocasionalmente a las mujeres hasta el lugar donde se iba a realizar el encuentro sabiendo que las mismas eran explotadas por otra persona y cobrando una contraprestación para ello. La prescindencia del aporte del procesado [NOMBRE_9] no hubiese impedido que la maniobra se consumara porque tranquilamente la imputada [NOMBRE_2] pudo trasladar esas mujeres pues no necesitaba de otra persona para realizar esa conducta, lo hizo de esa manera para tener una mejor calidad en el trabajo realizado. De esta manera, el rol de [NOMBRE_10] en el hecho del delito de rufianería es el de un partícipe no necesario, su papel es sustituible, secundario.

Así las cosas, el aporte no esencial del procesado [NOMBRE_10] debe ser reprochado a título de partícipe no necesario o secundario (art. 46 del Código Penal), ya que su contribución al hecho resulta fungible en el sentido de que cualquier otra persona pudo haber realizado la misma actividad. De esta manera, la existencia de una clara distribución de tareas, división de funciones, de aportes, establecida en forma tácita, de manera informal, pero perfectamente individualizada a través del seguimiento en el actuar de cada uno. “Debe reputarse a que en concreto había una división de funciones con un específico conocimiento que requería un plan común, aún, cuando circunstancialmente uno de los procesados suplía al otro en determinadas tareas” (CFSM, Sala I,

“[NOMBRE_93], Julia”, 22/12/93, citado por Purichelli “Estupefacientes y Drogadicción”, Edit. Universidad, pág. 65).

En el caso que nos ocupa, las pruebas valoradas, han permitido acreditar un accionar necesariamente preconcebido y planificado, con distribución de funciones en que cada uno de los acusados desempeñó el rol específico asignado, aceptando, previendo o asintiendo la producción de todos los hechos verificados, toda vez que dentro del obrar parcial que le cupo a uno de ellos, se manifiesta el propósito común de lograr el objetivo ilícito propuesto. En este sentido debo señalar que la Sala III de la C.N.C.P, ha sostenido en autos “[NOMBRE_94]”, del 22/4/1996, tratada en JA 1999-[NOMBRE_95] Nro. 60001385, que: “Si el accionar del participe no fue indispensable para que los hechos se desarrollaran del modo que sucedieron, su conducta encuadra dentro de las previsiones de la participación secundaria”.

Por lo expuesto, el grado de participación que atañe a [NOMBRE_10] es el de partícipe no necesario o secundario del delito de rufianería (art. 127 segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, texto según la Ley 26.842 y art. 46 del C.P.). En consecuencia, encuadro jurídicamente el hecho imputable a [NOMBRE_2], en carácter de autora (art. 45 del Código Penal), en el delito de rufianería conforme el art. 127 segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, texto según la Ley 26.842. Y el hecho imputado a [NOMBRE_10], en carácter de partícipe no necesario (art. 46 del Código Penal), en el delito de rufianería conforme el art. 127 segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, texto según la Ley 26.842.

Por lo demás, no se advierte respecto de los acusados [NOMBRE_2] ni [NOMBRE_10] la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio.

En definitiva, por las razones dadas, la conducta desplegada por la enjuiciada [NOMBRE_2] se subsume en el delito de Facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por mediar amenazas y abuso de una situación

de vulnerabilidad, en concurso ideal con el delito de Explotación económica de la prostitución ajena agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería—, en calidad de autora penalmente responsable, por el hecho que le atribuye el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 10/12/2019 (fs. 952/956), conforme lo previsto por los arts. 125 bis, 126 inc. 1, 127 segundo párrafo inc. 1 y 45 del Código Penal.

Asimismo, la conducta desplegada por el enjuiciado [NOMBRE_10] se subsume en el delito de Facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad, en concurso ideal con el delito de Explotación económica de la prostitución ajena agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería —, en calidad de partícipe no necesario penalmente responsable, por el hecho que le atribuye el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 10/12/2019 (fs. 952/956), conforme lo previsto por los arts. 125 bis, 126 inc. 1, 127 segundo párrafo inc. 1 y 46 del Código Penal. De este modo, dejo resuelta la segunda cuestión.

A LA TERCERA [NOMBRE_30] LA JUEZA DE CÁMARA DRA. [NOMBRE_31]:

Acreditado el hecho y la participación criminal de los acusados, así como definida la calificación legal aplicable, resta determinar la pena a imponer a [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10].

En el acuerdo de juicio abreviado, el Ministerio Público Fiscal estimó suficiente aplicar a [NOMBRE_2] la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, que fue aceptada por la acusada y la Defensora Pública Oficial.

También, en el acuerdo de juicio abreviado, el Ministerio Público Fiscal estimó suficiente aplicar a [NOMBRE_10] la pena de dos años y seis meses de prisión, de cumplimiento condicional (art. 26 del CP) accesorias legales y costas, que fue aceptada por el acusado y la Defensora Pública

Oficial.

Es sabido que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se

hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva — efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.

En función de ello, debo proceder a la individualización judicial de la pena a imponer a [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10], de conformidad a las pautas trazadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal. A ese objeto, tengo en cuenta —como circunstancias agravantes— la naturaleza de la acción, la gravedad del hecho en función de la extensión del daño causado al bien jurídico protegido y el peligro ocasionado.

Por otro lado, considero —como circunstancias atenuantes— la ausencia de antecedentes penales de los acusados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10], las condiciones personales y de vida de los imputados, en especial, su condición de progenitor de dos hijos ([NOMBRE_9]), la atención del hijo de su pareja ([NOMBRE_14]), sumado a que la procesada [NOMBRE_14] padece de epilepsia y se encuentra bajo tratamiento médico.

También valoro la edad de los imputados que da cuenta de que pueden reinsertarse en una actividad laboral lícita, el nivel de educación alcanzado por ambos: secundario completo —[NOMBRE_14]— y terciario incompleto —[NOMBRE_9]— y el reconocimiento de los hechos por los procesados, que —en definitiva— habilitó en el caso una mejor administración de justicia.

Por todo ello, estimo justa y adecuada la pena requerida por la Fiscalía

General. Así, debe imponerse a [NOMBRE_2], como autora (art. 45 del CP) penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 125 bis y 126 inc. 1 del Código Penal), en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería— (art. 127 segundo párrafo inc. 1 del Código Penal), la pena de CINCO AÑOS DE

PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 403 primer párrafo, 431 bis y 530 del CPPN).

Y para [NOMBRE_10], como partícipe no necesario (art. 46 del CP) penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 125 bis y 126 inc. 1 del Código Penal), en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería— (art. 127 segundo párrafo, inc. 1 del

Código Penal), la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 403 primer párrafo, 431 bis y 530 del CPPN).

Entiendo que debe aplicarse al imputado [NOMBRE_9] ejecución condicional de la pena (artículo 26, CP), atento a que no presenta ninguna condena de prisión anterior y toda vez que en este caso concreto —desde la perspectiva de la prevención especial de la pena— no sería conveniente la efectiva aplicación de la privación de libertad del acusado. Durante el proceso, el nombrado ha demostrado predisposición, aprecio su situación socioeconómica y la actividad laboral en el rubro gastronómico que desarrolla, además de ser fabricante de piezas para autos de radio control. Así, se impone al nombrado por el término de la condena, las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): 1) Fijar residencia de la que no podrá ausentarse sin autorización del tribunal, 2) Someterse al cuidado del [NOMBRE_96] y [NOMBRE_97] de su lugar de residencia.

Acerca de la petición formulada por la defensa en cuanto a que el cumplimiento de la pena solicitada en relación a la imputada [NOMBRE_2] sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria, por padecer una grave patología —epilepsia con graves episodios—, que requiere supervisión médica constante y acceso inmediato a distintos centros de salud que desaconsejan su alojamiento en un establecimiento carcelario, considero oportuno realizar algunas precisiones previas.

Así —en primer término— el Código Penal contempla, como principio general, el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, salvo supuestos especiales previstos por ley (arts. 5, 9 y 13 y 26 contrario sensu del Código Penal). Ello conduce a la evaluación del caso, según sus características y pormenores. La prisión domiciliaria se halla prevista en los artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660. Este instituto implica el encierro del causante y por tanto el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata pues de la transformación de dicha pena en una mera formalidad ni de la dilución de su cumplimiento.

En concreto, se presenta como solución legal para casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad y supone —en función de la situación particular del imputado— un sufrimiento intolerable e inhumano. Así, la prisión domiciliaria procura humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando por la situación indicada el propósito de reinserción social carece de efecto práctico.

Con respecto a la constatación de los requisitos que tornan viable su concesión, se plantea si, verificadas las condiciones de ley, su otorgamiento es obligatorio o facultativo para el juez. La doctrina y la jurisprudencia no resultan contestes respecto de la operatividad de la causal. Sin embargo, se advierte que de un análisis exegético del marco normativo de la institución, la condición para su concesión a informes médicos, psicológicos y sociales se encuentra reservada para los casos de personas enfermas que no puedan gozar de un adecuado tratamiento intramuros y tampoco deban permanecer en un hospital, a quienes padezcan una enfermedad incurable o a personas con discapacidad

(art. 33, segundo párrafo, en función del art. 32, incisos a), b) y c), ambos de la Ley 24.660).

Ahora bien, la concesión de esta modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad no es automática, sino que puede rechazarse si concurre alguna circunstancia que así lo justifique, lo cual no acontece en autos. Según lo visto, la defensa ha basado su petición en la afección que padece su asistida

[NOMBRE_2] (epilepsia con graves episodios) y que requieren atención médica (conforme certificado médico que acompaña). A ello se añade que la Fiscalía no ha planteado objeciones al pedido, por considerarlo enrolado en las causales de ley.

En relación al certificado médico presentado por la defensa técnica a fs. 1041/1042, la Dra. [NOMBRE_29] —médica neuróloga [MATRICULA_1]— del Hospital Interzonal General de Agudos “Dr. [NOMBRE_28]” de Junín, Provincia de Buenos Aires, refiere con fecha 23/12/2024 que la paciente [NOMBRE_2] presenta antecedentes de epilepsia generalizada con episodios recientes de crisis tónico-clónicas generalizadas de alta severidad y frecuencia.

Añade el informe que la paciente presentó una crisis de gran intensidad el 10 de diciembre de 2024, asociada al elevado nivel de estrés que está padeciendo actualmente. La paciente se encuentra en tratamiento con levetiracetam 1500 mg al día y ácido valproico 1000 mg al día para el control de su enfermedad, sin lograr una estabilización completa de las crisis. Este cuadro implica un alto riesgo de complicaciones graves como traumatismos, estado epiléptico y otras situaciones de urgencia que requieren atención médica inmediata en un ambiente adecuadamente equipado.

Agrega el informe que, por la naturaleza de su condición, es fundamental que la paciente reciba supervisión médica constante y acceso inmediato a los recursos necesarios para el manejo de crisis epilépticas. Su salud y su vida correrían un grave riesgo en caso de ser alojada en un establecimiento carcelario, dado que estos lugares no cuentan con los medios ni el [ORGANIZACION_2] capacitado para responder eficazmente ante emergencias neurológicas como las que presenta.

Como conclusión y plan terapéutico expresa que [NOMBRE_2] presenta un cuadro de epilepsia refractaria con importante repercusión en su calidad de vida por lo que se recomienda considerar la posibilidad de cirugía si cumple criterios y su evaluación para la introducción de terapias alternativas como dieta cartogénica. Asimismo, recomienda enfáticamente que su situación judicial

contemple este informe médico y que sea alojada en un entorno donde su salud pueda ser adecuadamente protegida.

Los extremos expuestos avalan la adopción de una decisión favorable a la petición de la defensa. En consecuencia, corresponde incorporar a [NOMBRE_2] al régimen de detención domiciliaria, a partir de la firmeza de la presente (arts. 10 inc. a) del CP y 32 inciso a) de la Ley 24660 y 314 del CPPN). En función de lo expuesto, una vez que se encuentre firme la presente corresponde hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta a [NOMBRE_2] y, en consecuencia, ordenar su oportuna detención.

En este sentido, el cumplimiento de la medida deberá efectuarse, bajo la guarda del hijo de su pareja [NOMBRE_10] —[NOMBRE_98] D.N.I. N° [DNI_4]—, de 23 años de edad, en el domicilio sito en [DOMICILIO_1] de Junín, provincia de Buenos Aires, lugar del cual [NOMBRE_2] no podrá ausentarse sin autorización previa del Tribunal, a riesgo de revocación del beneficio acordado, en los términos previstos por el art. 34 de la Ley 24.660.

Así, [NOMBRE_2] deberá permanecer dentro de los límites del inmueble, siendo la única excepción admisible para su egreso aquella fundada en motivos de salud [ORGANIZACION_2]. En tal caso, y si las circunstancias lo permiten, deberá comunicar a este Tribunal —con antelación suficiente— la necesidad de concurrir a control o tratamiento médico. De no resultar ello factible por razones de urgencia, dicha circunstancia deberá ser comunicada al Tribunal dentro de las 24 horas hábiles siguientes.

Por su parte, teniendo presente lo dispuesto por el art. 33, tercer párrafo, de la Ley 24.660, corresponde ordenar la supervisión de la detención domiciliaria de la nombrada al [NOMBRE_97], provincia de Buenos Aires.

Además, corresponde someter a [NOMBRE_2] al [NOMBRE_99] Bajo [NOMBRE_100] dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 33 in fine de la Ley 24.660).

Por su parte, procede la imposición de costas procesales a los acusados, que asciende a la suma de Pesos cuatro mil setecientos ($ 4.700, conf.

actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN). Esta suma deberá hacerse efectiva a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta [TELEFONO_8], Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° [CBU_4], cuyo comprobante también deberá ser remitido al Tribunal; bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50 % de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 de la Ley 23.898 y 501, 516 y concordantes del C.P.P.N.).

Asimismo, teniendo en cuenta lo informado por el Fiscal General y por el [NOMBRE_64] y [NOMBRE_62] perteneciente a la Secretaría de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo de la Provincia de Córdoba a fs. 1050/1053, corresponde disponer el pago de la suma de pesos un millón quinientos mil ($ 1.500.000) por parte de los imputados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10], en concepto de indemnización a repartir en partes equitativas entre las víctimas de autos —[NOMBRE_15] y [NOMBRE_16]— en tres (3) cuotas iguales mensuales y consecutivas de pesos quinientos mil ($ 500.000), que deberá efectivizarse de la siguiente manera: la primera cuota deberá depositarse en el CBU alias de la víctima [NOMBRE_16] informado por el Fiscal General a fs. 1050/1051, la segunda y la tercera cuota deberán depositarse en la cuenta judicial en pesos N° [TELEFONO_9] del Banco de la Nación Argentina Sucursal Córdoba 1570 correspondiente a estos autos, con la finalidad que sean aplicadas a la reparación del daño causado (art. 29 del Código Penal).

Además, corresponde imponer a la defensa la obligación de acompañar al Tribunal la constancia que acredite el pago correspondiente a cada cuota por parte de los imputados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10], dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. En el presente caso debe interpretarse el artículo 29 del Código Penal —que expresamente prevé que la sentencia condenatoria podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima—, bajo el prisma de los [NOMBRE_101] y, en particular, del [NOMBRE_102].

Por último, dispongo el decomiso de los elementos secuestrados con relación al hecho juzgado y condenado, que fueron oportunamente remitidos por el Juzgado de Instrucción (conforme art. 23 del Código Penal).

De esta manera, considero que corresponde el decomiso de vehículo [PATENTE_10] CI 2 P dominio [PATENTE_1], titularidad de [NOMBRE_10]; así como del dinero secuestrado en los distintos allanamientos de la causa que asciende a la suma de seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos ($ 6.284) que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Córdoba 1570 en la cuenta judicial en pesos N° [TELEFONO_9], la suma de mil setecientos noventa y tres dólares (U$S 1.793) que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Córdoba 1570 en la cuenta judicial en dólares N° [TELEFONO_10], la suma de noventa euros (E 90) que se encuentra depositado en custodia en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Córdoba 1570 y la suma de reales seiscientos ochenta (R$ 680); así como los siguientes aparatos electrónicos y efectos secuestrados a saber: tres (3) teléfonos celulares tratándose el primero de uno de color negro marca [NOMBRE_54] modelo RM-975 IMEI Número [TARJETA_1] con un chip colocado de la empresa [ORGANIZACION_1] número [CBU_1] con su respectiva batería y sin tarjeta de memoria ni cargador, respecto al segundo el mismo se trata de uno de color negro marca [NOMBRE_55] sin número de IMEI con un chip colocado de la empresa [ORGANIZACION_1] [CBU_2] con su respectiva batería y sin tarjeta de memoria ni cargador y el último se trata de uno color azul marca SAMSUNG modelo GT-S6810L, IMEI número 357779/06/009409/1 con un chip colocado de la empresa [ORGANIZACION_2] número [CBU_3] con tarjeta de memoria de 8 GB marca Toshiba con su respectiva batería y sin cargador, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1100 con número de IMEI 01044000/437037/1 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con su batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1100 con número de IMEI 01044200/75/755081/9 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con su batería, un celular marca Motorola modelo CITS con número de IMEI 010397005461765 con chip de la

empresa [ORGANIZACION_3] sin batería, un celular marca Motorola modelo UN 230 con número de IMEI [TARJETA_2] con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1208 con número de IMEI 011768/00/939206/8 con chip de la empresa

[ORGANIZACION_3] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1208 con número de IMEI 011700/00395303/02 con chip de la empresa [ORGANIZACION_1] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1208 con número de IMEI 011336/00805597/2 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con batería, un celular marca Motorola modelo W 175 con número de IMEI 011702004084433 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 1112 con número de IMEI 0114128/00/540304/4 con chip de la empresa [ORGANIZACION_1] con batería, un celular marca Motorola sin número de IMEI visible con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] 1112 con número de IMEI

011408/3/540305/2 con chip de la empresa [ORGANIZACION_3] con su batería, un celular marca [NOMBRE_54] 303 con número de IMEI 351964/05/893368/1 con chip de la empresa [ORGANIZACION_1] con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 254 con número de IMEI 011548/00/154506/0 sin chip con batería, un celular marca [NOMBRE_54] modelo 112 con número de IMEI 011222/00/915894/7 sin chip con batería, un celular marca Motorola con número de IMEI 0117002004235899 sin chip con batería, un chip de la empresa [ORGANIZACION_2], un celular marca IPHONE G con número de IMEI [TARJETA_3] con microchip de la empresa [ORGANIZACION_1], un (1) DVR (DIGITAL [NOMBRE_56]) marca HIKVISION modelo DS-7216HVI-SVST serie número 430323051 conteniendo el registro de filmaciones del domicilio allanado, un CPU marca [NOMBRE_53] número 330946 de color negra, una notebook marca [NOMBRE_57] modelo PCG 78911V con batería y cargador, una cámara de fotos marca [NOMBRE_57] conteniendo una tarjeta memoria de 1 [NOMBRE_58], una cámara de fotos

marca Fujifilm F 420 N° 5 sin memoria ni batería, un módem [ORGANIZACION_1] modelo E 176, un pendrive marca [NOMBRE_59] de 4 GB, un [NOMBRE_60] marca Garmin modelo 1300 sin cargador, una memoria XD marca Olimpus, un reloj con cámara oculta de 4 GB marca Senda con cargador, un [NOMBRE_60] [ORGANIZACION_1] N° 8954310101001692905, un micro SD 500 M marca Kinemaxr, un disco interno marca Toshiba de 1 TB modelo V 63700 con cable USB, además de una prenda de vestir color beige, un vestido de color negro, un aceite para bebé marca Johnson, un frasco plástico de emunción corporal marca [NOMBRE_51], un frasco de desodorante en crema, seis (6) profilácticos sin uso con su respectiva caja marca Punticrem, un (1) rímel de color negro sin marca, nueve comprobantes de pago de expensas del consorcio de propietarios [NOMBRE_52], dos sobres de profilácticos vacíos y un sobre perteneciente al Banco Santander con un número 587349, dos recipientes conteniendo en su interior 29 pastillas de color rosa dibujada en su frente dos líneas que forman una cruz, cinco (5) libros de registro de pasajeros de tapa dura color bordo comprendidos por 99 fojas cada uno enumeradas al anverso de cada hoja correspondiente a los años 2012 al 2015 inclusive, un CPU marca [NOMBRE_53] número 330946 de color negra, setenta y dos (72) planillas con anotaciones correspondientes a cantidades de sabanas y toallas utilizadas, doscientas ochenta y un (281) planillas con anotaciones mensuales de caja manual, trece (13) planillas del registro de vehículos alojados en el estacionamiento del hotel en forma mensual, treinta (30) tickets emitidos para registro interno del hotel, dos (2) cuadernos con anotaciones varias, cinco tarjetas de crédito de distintos bancos, trece tarjetas de crédito de distintas entidades financieras, siete tarjetas PIN de distintas empresas, un cuaderno de color verde con anotaciones varias, una agenda de color marrón con anotaciones varias, una libreta con anotaciones varias, un contrato de locación temporario, nueve folletos de lencería erótica, documentaciones varias, cinco CDS con sus respectivos sobres de papel, 41 jabones de varios hoteles, 51 champú de varios hoteles, siete aromatizantes y nueve acondicionadores y ocho tarjetas de crédito

#34236353#470959114#20250909101125502

de distintas entidades financieras, todo ello en virtud de lo establecido por los arts. 23 y 29 del Código Penal, por tratarse de efectos del delito.

Asimismo, una vez firme la presente sentencia, corresponde dejar sin efecto el embargo, ordenado por este Tribunal con fecha 08/02/2021, por la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000) sobre el inmueble registrado bajo el [NOMBRE_103] Número 726476, PH 00000, Rep. 0, Dom 014398/2012

Departamento Santa [NOMBRE_19] oficiando al Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba. Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la solicitud de juicio abreviado presentado por las partes.

II. Absolver a [NOMBRE_2] y a [NOMBRE_10], ya filiados en autos, del delito previsto en el art. 303 inc. 1 del Código Penal en carácter de coautores (art. 45 del CP), que les atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fecha 10/12/2019 obrante a fs. 952/956, por las razones dadas.

III. Condenar a [NOMBRE_2], ya filiada en autos, como autora (art. 45 del CP) penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad (art. 125 bis y 126 inc. 1 del C.P.), en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por mediar amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería — (art. 127 del C.P, segundo párrafo inc. 1), e imponerle, en tal carácter, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 403 primer párrafo, 431 bis y 530 del C.P.P.N.).

IV. Una vez firme la presente, debe hacerse efectivo el cumplimiento de la pena impuesta a [NOMBRE_2], ordenando su detención e incorporándola al régimen de prisión domiciliaria, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia (art. 32 de la Ley 24.660). Requerir al [NOMBRE_96] y [NOMBRE_97] de su lugar de residencia que efectúe su debido control (art. 33

tercer párrafo de la Ley 24.660). Someter a [NOMBRE_2] al [NOMBRE_99] bajo [NOMBRE_100] dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 33 in fine de la Ley 24.660).

V. Condenar a [NOMBRE_10], ya filiado en autos, como partícipe no necesario (art. 46 del CP) penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución de mayores de edad agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad (art. 125 bis y 126 inc. 1 del C.P.), en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad —Rufianería— (art. 127, segundo párrafo, inc. 1 del C.P), e imponerle, en tal carácter, la pena de DOS AÑOS Y

SEIS MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL,

accesorias legales y costas (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 403 primer párrafo, 431 bis y 530 del CPPN).

VI. Imponer a [NOMBRE_10] por el plazo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): 1) fijar residencia, de la que no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal; 2) someterse al cuidado del [NOMBRE_96] y [NOMBRE_97] de su lugar de residencia.

VII. Intimar a los condenados a que, dentro de los cinco días de quedar firme la presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de Pesos cuatro mil setecientos ($4.700, conf. actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta [TELEFONO_8], Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° [CBU_4], cuyos comprobantes deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. “d” de la Ley 23898 y 501, 516 y concordantes del C.P.P.N.).

VIII. Disponer el decomiso de los elementos secuestrados con relación al hecho juzgado y condenado, que fueran remitidos por el Juzgado de Instrucción (arts. 23 del Código Penal). Disponer el decomiso del vehículo [PATENTE_10] CI 2 P dominio [PATENTE_1], titularidad de [NOMBRE_10]; así

como del dinero secuestrado en los distintos allanamientos de la causa que asciende a la suma de seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos ($ 6.284) que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Córdoba 1570 en la cuenta judicial en pesos N° [TELEFONO_9], la suma de mil setecientos noventa y tres dólares (U$S 1.793) que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Córdoba 1570 en la cuenta judicial en dólares N° [TELEFONO_10], la suma de noventa euros (E 90) que se encuentra depositado en custodia en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Córdoba 1570 y la suma de reales seiscientos ochenta (R$ 680); así como de los aparatos electrónicos y demás efectos secuestrados indicados en el presente pronunciamiento.

IX. Disponer el pago de la suma de Un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) por parte de [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10], en concepto de indemnización a repartir en partes equitativas entre las víctimas de autos, en tres (3) cuotas iguales mensuales y consecutivas de pesos quinientos mil ($ 500.000), que deberá efectivizarse de la siguiente manera: la primera cuota deberá depositarse en el CBU alias de la víctima [NOMBRE_16] informado por el Fiscal General a fs. 1050/1051, la segunda y la tercera cuota deberán depositarse en la cuenta judicial en pesos N° [TELEFONO_9] del Banco de la Nación Argentina Sucursal Córdoba 1570 correspondiente a estos autos, con la finalidad que sean aplicadas a la reparación del daño causado (art. 29 del Código Penal). Imponer a la defensa la obligación de acompañar al Tribunal la constancia que acredite el pago correspondiente a cada cuota por parte de los imputados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_10], dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

X. Una vez firme la presente, oficiar al Registro General de la Propiedadde la Provincia de Córdoba para dejar sin efecto el embargo ordenado por este Tribunal con fecha 08/02/2021, por la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000) sobre el inmueble registrado bajo el [NOMBRE_103] Número

726476, PH 00000, Rep. 0, Dom 014398/2012 Departamento Santa [NOMBRE_19].

Protocolícese y hágase saber.

[NOMBRE_3]

JUEZA DE CÁMARA

MARISA ARAGNON

SECRETARIA

a: 09/09/2025

Firmado por:

RADO, JUEZ DE CAMARA

*MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO*54

#34236353#470959114#20250909101125502